

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 187

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1633-2	Tutela 2ª instancia	Dioselina Tuberquia de Villa	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- y otros	Confirma fallo de 1ª instancia	Octubre 22 de 2021
2021-1510-2	Tutela 2ª instancia	LESLY NATACHA QUINTERO ARENAS	EPS SURA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	Declara NULIDAD	Octubre 22 de 2021
2021-1594-3	Auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Hernán de Jesús Gallo Hernández	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 22 de 2021
2021-1595-3	Auto ley 906	lesiones personales	Jesús Manuel Correa Marulanda	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 22 de 2021
2021-1515-4	Tutela 2ª instancia	Luis Alberto Gaviria restrepo	U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	Revoca fallo de 1ª instancia	Octubre 21 de 2021
2021-1431-4	Tutela 1ª instancia	José Ovidio Fernández Hoyos	Juzgado 2º de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otros	concede recurso de apelación	Octubre 22 de 2021
2020-0795-5	auto ley 906	acceso carnal abusivo con menor de 14 años	José Aicardo Vargas Hincapié	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 22 de 2021
2021-1618-5	ACCION DE REVISION	Concierto para delinquir agravado y otro	Luis Eduardo Cuartas Chavarría	Inadmite acción de revisión	Octubre 21 de 2021
2021-1506-5	Auto Ley 906	Concierto para delinquir agravado y otro	Aldemir Andrés Almanza Hoyos y otros	Confirma auto de 1ª instancia	Octubre 21 de 2021
2021-1607-5	Tutela 1ª instancia	Danilo Henao Ledesma	Juzgado 1º de E.P.M.S de Antioquia y otro	Niega por hecho superado	Octubre 21 de 2021
2021-1381-5	Tutela 1ª instancia	Eliana María Bolívar Sánchez	juzgado 2º de E.P.M.S de Antioquia	concede recurso de apelación	Octubre 22 de 2021
2021-1522-6	Tutela 1ª instancia	William de Jesús Hernández Molina	Juzgado 1º de E.P.M.S de Antioquia y otro	concede recurso de apelación	Octubre 22 de 2021
2021-1601-6	Tutela 1ª instancia	ANA GILMA GAMBOA GIRÓN	FISCALÍA 165 ESPECIALIZADA DE CAUCASIA	Niega por hecho superado	Octubre 22 de 2021

2021-1527-6	Tutela 2º instancia	LUZ ELENA DE JESÚS RUÍZ SUAREZ	NUEVA EPS	Modifica fallo de 1º instancia	Octubre 22 de 2021
-------------	------------------------	-----------------------------------	-----------	-----------------------------------	-----------------------

FIJADO, HOY 25 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS

MATEO GALEANO TEJADA
Secretario ad-hoc

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

MATEO GALEANO TEJADA
Secretario ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Radicado: 05 761 31 89 001 2021 00045
Rdo. Interno: 2021-1633-2
Accionante: Dioselina Tuberquia de Villa
Afectada: Jakeline Tuberquia Vásquez
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- y otros.
Actuación: Fallo tutela de 2ª Instancia No. 027
Decisión: Confirma.

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado según acta No.094

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la señora Dioselina Tuberquia de Villa, contra el fallo de tutela proferido el día 5 de mayo de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán-Antioquia-, mediante el cual se declaró improcedente el amparo deprecado.

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store-lector QR.

2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

Los hechos de la demanda, fueron señalados por la Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

“Señala la accionante ser madre del señor REINALDO de JESÚS TUBERQUIA quien es el padre de la niña JAKELINE TUBERQUIA VASQUEZ, quien se encuentra detenido y condenado, por extorsión agravada consumada, extorsión agravada tentada y concierto para delinquir, delitos que actualmente paga con la privación de su libertad en la cárcel de Acacias – Meta.

Que está condenado a una pena de 336 meses de prisión, tiempo que su nieta lleva sin verlo, contando también, que la accionante no lo veo desde hace más de 5 años, debido a los pocos recursos económicos y desgastes de salud le resulta imposible desplazarse hasta dicho lugar.

Aduce la privación de la libertad de una persona también repercute en su familia, constituyéndose una “extensión social de la pena privativa de la libertad” y en el caso de su familia se agrava dramáticamente, porque su hijo y padre de su nieta se encuentra pagando la pena en otra ciudad, lejos de su núcleo familiar, lo que ha producido sufrimientos innecesarios y daños irreparables, sobre todo en su nieta , quien además de la ausencia de su padre, tampoco ha tenido a su madre, ya que la abandono en el momento que su padre fue privado de la libertad.

Refiere que, su familia es oriunda y reside en el municipio de Sopetrán (Antioquia) y por sus limitaciones de salud y su avanzada edad, se le dificulta movilizarse, esto unido a la falta de recursos económicos, en estos 5 años no ha podido viajar a ver a su hijo.

Como pretensiones tutelares solicita: Tutelar los derechos fundamentales y que se ordene al INPEC el traslado inmediato de su hijo: Reinaldo de Jesús Tuberquia, de la CÁRCEL ACACIAS META, al CENTRO DE RECLUSIÓN SANTA FE DE ANTIOQUIA, siendo esta la cárcel más cercana de donde se encuentra su familia, o en su defecto al Centro penitenciario de la ceja "Antioquia" o al Centro penitenciario de Rionegro Antioquia.

Como derechos vulnerados o amenazados relaciona: 1. El artículo 44, de la constitución nacional – derecho a la unidad familiar que dice "los niños tienen derecho a una familia y a no ser separados de ella; 2. se afecta el artículo 22 del código infantes y adolescencia -" niños y niñas y adolescentes tienen el derecho a tener una familia y crecer en su seno ser acogidos y no ser expulsados de ella"; 3. se afecta la ley 1850 que protege al adulto mayor , en este caso el de la accionante como madre se le está vulnerando, el derecho de visitar a su hijo.

Y como consideraciones de derecho manifiesta: "es conocido que el INPEC tiene la facultad discrecionalidad para realizar los traslados, según la ley 65 de 1993 y la sentencia C-394 de 1995, pero la discrecionalidad atiende a circunstancias especiales teniendo en cuenta las necesidades y debe ser ejercida dentro de los límites de racionalidad, teniendo en cuenta este criterio y la necesidad de proteger el núcleo familiar, la puede otorgar el traslado a la ciudad de origen de su hijo, para restablecer el derecho vulnerable de la unidad familiar; es preciso afirmar que mi hijo cumple con los requisitos exigidos por el INPEC para el traslado.

- tiene una disciplina y conducta ejemplar*
- lleva más de 5 años en dicha cárcel*
- realiza actividades de resocialización, trabajando y estudiando*
- ya ha pagado más del 80% de la condena*
- está en estado de fase de confianza con el nro de radicado: 1480152019"..."*

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Primera Instancia declaró improcedente el amparo deprecado por la señora Dioselina Tuberquia de Villa. Quien actúa en nombre propio y como agente oficiosa de la menor Jakelinbe Tuberquia Vásquez, al considerar que, no se cumplió con el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, en tanto conforme respuesta del INPEC, el traslado del PPL REINALDO DE JESÚS TUBERQUIA, ocurrió desde el año 2016, y se ordenó a través del acto administrativo RESOLUCIÓN N° 900-901110 de fecha 18 de marzo de 2016 – DESCONGESTION DEL ESTABLECIMIENTO, por lo que a la fecha de interposición de la acción de amparo han transcurrido cinco (5) años desde que el interno se encuentra en dicho establecimiento penitenciario; además que, la resolución no fue objeto de recurso alguno, ni ha sido controvertida en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, luego, si se encontraba en desacuerdo con la citada disposición, debió en su momento atacar ese acto administrativo por el medio de control correspondiente ante la jurisdicción contenciosa o en su defecto, incoar la acción de amparo dentro de un término razonable, y no cinco (5) años después.

Adujo además que, de acuerdo a la respuesta brindada por el INPEC y por el Juzgado Tercero de EPMS de Acacias, la accionante no ha solicitado el traslado del PPL Reinaldo de Jesús Tuberquia, por manera que, al recibir una solicitud de tal naturaleza, oficiosamente deben remitirla al GRUPO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC, quienes valoran y analizan la solicitud y expiden la recomendación pertinente

para que el INPEC expida el acto administrativo o resolución que ordene o niegue el traslado, trámite éste que brilló por su ausencia, en vista de lo cual concluye, no existe un hecho generador de responsabilidad por parte del INPEC ante una presunta vulneración de derechos fundamentales ni de la accionante y su agenciada, como tampoco del PPL Reinaldo de Jesús Tuberquia, porque ni siquiera éste ha elevado solicitud alguna al respecto.

En vista de lo anterior, resolvió:

(...)

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada para el amparo de los derechos fundamentales a la Unidad Familiar, Derechos del adulto Mayor, derechos fundamentales de los niños y derechos de la persona privada de la libertad, invocados por la señora DIOSELINA TUBERQUIA DE VILLA, identificada con cedula de ciudadanía No 32.438.,853, actuando en nombre propio; y en representación de la niña JAKELINE TUBERQUIA VÁSQUEZ, identificada con la tarjeta de identidad N° 1.046.476.091, en contra EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Accionante y al directamente interesado que realice ante las entidades competentes, la respectiva solicitud de traslado de centro de reclusión del PPL REINALDO DE JESÚS TUBERQUIA, a fin de que la entidad competente estudie la solicitud y expida el acto administrativo que decida si concede o niega el traslado..."

4. DEL RECURSO DE IMPUGNACION

La accionante inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso el recurso de impugnación en el que aduce que, su hijo Reinaldo de Jesús Tuberquia ha interpuesto 3 derechos de petición por escrito al INPEC en el centro penitenciario donde se encuentra recluido, información que se puede verificar en la cartilla biográfica del mismo, a más de ello, solicita se verifique, que éste lleva más de 5 años en la cárcel, ha cumplido al 100% con la resocialización, se encuentra en fase de confianza y que ha cumplido con más del 80% de su condena.

En vista de lo anterior, solicita se REVOQUE o MODIFIQUE el fallo en mención.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

5.2 Problema jurídico

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente la

revocatoria del fallo de primer grado y en su defecto conceder el amparo deprecado por la accionante o si, por el contrario, hay lugar a confirmar el fallo de primera instancia al no cumplirse el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

Ha decantado la Corte Constitucional como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, la verificación del **requisito de inmediatez**, tópico desarrollado en la sentencia T-019 de 2020, en la que se indicó:

(...)

“En relación con este requisito, se ha entendido por la jurisprudencia de esta Corte que siendo la acción de tutela un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías de más alta envergadura dentro del ordenamiento jurídico, es necesario que quien acude a ella, lo haga dentro de un plazo razonable que sea fiel testigo de la gravedad del asunto y de la trascendencia de la afectación que se alude. Lo anterior, so pena de afectar intereses jurídicos de terceros que han consolidado ya sus situaciones jurídicas y en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que en razón a que no existe un plazo fijo de caducidad para la presentación de la acción, el término de “inmediatez” debe ser valorado en el caso en concreto, esto es, a la luz de parámetros de proporcionalidad y teniendo en cuenta tanto las particularidades de la situación que circunscribe al actor, como aquellas en las que se enmarca su pretensión. Lo anterior, de forma que sea posible verificar el que la acción haya sido ejercido dentro de un “plazo razonable”^[14].

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, pueden surgir eventos en los que, a pesar de un paso muy prolongado del tiempo entre la conducta que se reputa vulneradora y el momento en que el ciudadano acudió a la acción de tutela, se podría considerar, a priori, que este requisito se ve insatisfecho; no obstante, como se indicó anteriormente, a partir de un estudio de la situación fáctica que permea el caso es posible flexibilizar su estudio concluir que se encuentra satisfecho cuando:

- i) Exista una razón que justifica o explica la demora en acudir a la tutela, esto puede ser a partir de a) la ocurrencia de una situación constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, b) la existencia de un límite en las posibilidades reales del actor de impetrar el amparo o c) el surgimiento de un hecho sobreviniente que cambie de manera drástica las condiciones del actor y que permita

entender que la acción se presentó dentro de un plazo razonable de la ocurrencia del nuevo hecho^[15];

ii) La situación de especial vulnerabilidad en que se encuentra el actor hacen que resulte desproporcionado exigirle haber acudido a la tutela con mayor celeridad^[16]; o

iii) La vulneración respecto de la que se busca el amparo *ius-fundamental* es actual y sus efectos nocivos se han extendido en el tiempo^[17].

Así mismo, en punto de la subsidiariedad de este mecanismo excepcional, indicó el Alto Tribunal en la sentencia T-244 de 2017:

(...)

“Subsidiariedad de la acción

2.6. Sobre la subsidiariedad, el propio artículo 86 Superior le reconoce a la acción de tutela un carácter residual, en el entendido de que la misma procede para proteger los derechos fundamentales, solo cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. No obstante dicha regla, los artículos 86 de la Constitución Política y 6-1 del Decreto 2591 de 1991, le fijan dos excepciones a la misma. En virtud de la primera, la acción de tutela será procedente aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, si la misma se utiliza “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, caso en el cual la decisión de amparo constitucional se mantendrá vigente solo durante el término que utilice la autoridad judicial competente para decidir de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado. La segunda, en virtud de la cual, será procedente la tutela así existan otros medios de defensa judicial, siempre que los mismos no sean idóneos ni eficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la decisión del juez de tutela tiene un carácter definitivo.

2.7. Esta Corporación ha sostenido de forma reiterada que la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales cuando estos estén siendo amenazados o conculcados, se caracteriza por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.^[18] Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela se desprende del artículo 86 superior que dispone que “[...] esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las

autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.¹⁷⁹¹

2.8. En consideración de lo anterior, este Alto Tribunal ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye per se la posibilidad de interponer una acción de tutela, siempre debe establecerse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son aptos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, es decir, si son idóneos; igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Ahora, descendiendo al caso objeto de estudio, esto es, la facultad del INPEC para trasladar a las personas privadas de la libertad de un establecimiento penitenciario a otro, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-498 de 2019, lo siguiente:

(...)

“La facultad del Inpec de trasladar a las personas privadas de la libertad

12. De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 65 de 1993¹⁷⁴¹, le corresponde a la dirección general del Inpec disponer el traslado de los internos condenados a los diferentes centros de reclusión del país, ya sea por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

La misma Ley establece las causales para el efecto, enlistadas en el artículo 75 ibídem, modificado por el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014¹⁷⁵¹, así: i) por motivos de salud debidamente comprobados por médico oficial, ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno, iii) por motivos de orden interno del establecimiento, iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina-, v) para descongestionar el establecimiento penitenciario, y vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

El artículo 78 de la mencionada ley establece que para efectos de los traslados de internos a nivel nacional, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el director general del Inpec, la cual formulará sus recomendaciones a éste, teniendo en cuenta todos los aspectos socio-jurídicos y de seguridad. Conforme con ello, tal directiva profirió la Resolución 1203 del 16 de abril de 2012¹⁷⁶¹, en la cual reguló, entre otros, las funciones de la Junta de Traslados de estudiar y analizar las solicitudes que se presenten acorde con las causales previstas en el artículo 75 de la Ley 65 (art. 8 de la mencionada

resolución), y recomendar a la dirección general el movimiento de internos.

Dicha resolución en el numeral 11 del artículo 4º dispone que los directores de los establecimientos de reclusión del orden nacional son competentes para “[s]olicitar al director general a través del grupo de asuntos penitenciarios, el traslado de internos, previo estudio del cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley 65 de 1993 y demás contemplados en los procedimientos aprobados por el Instituto. Exclusivamente sobre el cumplimiento de estos requisitos, queda facultado para decidir si remite o no la solicitud de traslado del interno, determinación que se le debe comunicar para que subsane o desista de la solicitud de traslado”.

Esta Corporación, desde la sentencia C-394 de 1995^[77], ha venido sosteniendo que si bien la facultad de traslado de los reclusos es discrecional, la misma debe ejercerse dentro de los límites de la razonabilidad y el buen servicio de la administración, para evitar de esta manera cualquier tipo de arbitrariedad^[78]; lo que reiteró cuando indicó que.

“(...) la discrecionalidad es relativa porque, tal y como lo ha sostenido esta Corporación, no hay facultades puramente discrecionales en un Estado de Derecho. Por ello, la Corte al resolver esta clase de conflictos, ha dicho que el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del reo. Así mismo, ha sostenido que cuando no se vislumbra la violación de un derecho fundamental, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la acción procedente para atacar la actuación”^[79].

De la misma forma, se expresó en la sentencia T-153 de 2017 al establecer que el Inpec,

“(...) goza de discrecionalidad para decidir los traslados de los internos, siempre que no se pierdan de vista los fines de la norma y la proporcionalidad que debe existir entre el motivo o causa del traslado y la decisión de llevarlo a cabo, pues como es lógico dicho instituto debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios y por ello debe adoptar discrecionalmente las medidas que juzgue pertinentes con tal finalidad, situación que impide en principio que el juez de tutela tome partido a favor de una opción como sería la de traslado de un preso, sin que ello signifique que no pueda intervenir para que sean tenidos en cuenta determinados derechos fundamentales omitidos en el estudio de una petición de traslado”.

Tal como se advierte de lo referido, en vista de que le corresponde al Inpec garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios, sus funcionarios pueden proceder dentro de una discrecionalidad reglada, que impone una sustentación razonable sobre las causas de un traslado de establecimiento de reclusión, que guarde proporcionalidad entre el motivo y lo decidido, debiéndose

garantizar que la restricción sobre derechos fundamentales sea solo la absolutamente indispensable^[80].

13. Bajo ese entendido, en reiterada jurisprudencia^[81], esta Corporación ha señalado que por regla general el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del recluso, lo que la ha llevado en diversas ocasiones^[82] a negar el solicitado a través de este amparo, por considerar que el ejercicio de la facultad por parte del Inpec había sido razonable, mientras que en otras ocasiones lo ha concedido, cuando ha advertido que la actuación de las autoridades carcelarias resulta arbitraria o están de por medio derechos fundamentales de tal jerarquía ante los cuales debe ceder el ejercicio de la facultad discrecional^[83]. En tales condiciones, esta Corte ha determinado que^[84]:

“(...) se considera que es arbitraria e injustificada la decisión en relación al traslado de los reclusos cuando, evidenciándose vulneraciones a derechos fundamentales no restringibles, la Dirección general del Inpec:

***(i) Emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso.
(ii) Niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario.
(iii) Emite órdenes de traslado o niega los mismos con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.
Por el contrario, se observa que se ha considerado fundada la amplia facultad de apreciación de las causales de traslado, de los mismos cuando la decisión se encuentra justificada en las siguientes razones:***

***(i) Que el recluso requiera una cárcel de mayor seguridad.
(ii) Por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.
(iii) Porque se considere necesario para conservar la seguridad y el orden público.
(iv) Que la estadía del recluso en determinado penal sea indispensable para el buen desarrollo del proceso”.***

Con fundamento en lo anterior se ha concluido que el Inpec cuenta con la facultad de decidir sobre los traslados de los internos entre los diferentes establecimientos carcelarios, atendiendo criterios de seguridad, salubridad y dignidad humana; empero, “dicha facultad es de carácter relativo y, por ende, las decisiones de traslado deben guardar proporcionalidad entre el estudio de la solicitud y la decisión y, bajo ningún motivo pueden transgredir garantías fundamentales, pues, de lo contrario, es procedente la intervención del juez de tutela en aras de restablecer los derechos conculcados por la autoridad carcelaria” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO .

En atención a la jurisprudencia citada en precedencia y de cara al reclamo de la impugnante, relacionada con el traslado de su hijo Reinaldo de Jesús Tuberquia al Centro de Reclusión de Santa Fe de Antioquia ante la imposibilidad de movilizarse ella y su nieta a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Acacías, Meta, donde actualmente se encuentra recluso cumpliendo una pena acumulada de 238 meses de prisión por los delitos de extorsión agravada y concierto para delinquir agravado; lo primero que debe advertirse es que, pese a que el señor Reinaldo de Jesús Tuberquia, se encuentra en la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Acacías, Meta desde el año 2016, y a prima facie, el tiempo transcurrido desde su traslado a ese establecimiento penitenciario, sugiere el no cumplimiento del requisito de procedibilidad de inmediatez, no obstante, no puede olvidar esta Corporación que la accionante es sujeto de especial protección por tratarse de un adulto mayor (79 años) quien actúa en nombre propio y como agente oficiosa de su nieta, una menor de edad, luego, se encuentran en especial estado de vulnerabilidad, resultando desproporcionado exigirle actuar con mayor celeridad, así mismo, la vulneración respecto de la que busca el amparo es actual y sus efectos nocivos se han extendido en el tiempo.

Pese a lo anterior, tal como lo señalara el juez de primera instancia no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la accionante, no agotó la solicitud de traslado ante la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o por lo menos ello no fue acreditado, en consecuencia, no puede endilgársele a ninguna de las entidades accionadas violación a derecho fundamental alguno,

especialmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, en tanto, tal como señaló en respuesta este amparo, el traslado del interno se dio en virtud de la Resolución N° 900-901110 del 18 de marzo de 2016 por motivo de descongestión del establecimiento y, de conformidad con el artículo 74 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 52 de la ley 1709 de 2014², los familiares de los internos dentro de segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad pueden solicitar el traslado del interno a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, trámite éste que aún no se ha agotado, por manera que, se reitera, no puede advertirse violación a garantía fundamental alguna cuando la accionante no ha solicitado al INPEC el traslado del interno Reinaldo de Jesús Tuberquia aduciendo las razones esbozadas en el presente amparo, esto es, la imposibilidad por razones de salud de movilizarse hasta el establecimiento donde actualmente se encuentra recluido su hijo, y en consecuencia, **este no se ha negado**.

Ahora, como fundamento de la impugnación adujo la accionante que su hijo realizó tres peticiones al INPEC, situación que podía verificarse en la cartilla biográfica, no

² **Artículo 75. Causales de traslado.** Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.
2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.
3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.
5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

PARÁGRAFO 1o. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

PARÁGRAFO 2o. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

PARÁGRAFO 3o. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.

obstante, revisado tal documento, no avizora la Sala, se haya plasmado en tal registro, solicitud en ese sentido.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia fechada del 05 de mayo de 2021 al no cumplirse el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

Por último, se ordenará compulsar copias de las presentes diligencias para que en el ámbito disciplinario se investigue las posibles faltas disciplinarias en que hayan podido incurrir los empleados judiciales que tuvieron a su cargo el presente expediente, toda vez que, entre el reparto de la actuación y el envío del expediente a la Magistrada sustanciadora para desatar el trámite de alzada, trascurrieron más de cinco (5) meses.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 05 de mayo de 2021 por el JUZGADO

PROMISCO DEL CIRCUITO SOPETRÁN ANTIOQUIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMPULSAR copias de la actuación para los fines indicados en la parte motiva.

TERCERO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

ALEXIS TOBÓN N ARANJO

SECRETARIO

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d01eda8770a8d6b865a05183fe944e7663e00e81cf2cbb328d802b38035e33
d**

Documento generado en 22/10/2021 04:40:25 PM

*Asunto: Tutela de Segunda Instancia.
Radicado: 05 761 31 89 001 2021 00045
Accionante: Dioselina Tuberqui de Villa
Afectada: Jakeline Tuberquia Vásquez
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario
Y Carcelario (INPEC) y otros.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Ref.: Acción de tutela de 2ª instancia N°026
Radicado: 056153104001202100072
No. Interno: 2021-1510-2
Accionante: LESLY NATACHA QUINTERO ARENAS
Accionadas: EPS SURA Y MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto: SE DECRETA NULIDAD

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta No. 093

1. ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso resolver la impugnación interpuesta por la señora LESLY NATACHA QUINTERO ARENAS, contra el fallo de tutela proferido el 06 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, pero tal cometido no será posible, teniendo en cuenta que del estudio de la actuación procesal, la Sala advierte una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, la Sala advierte una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, por una

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

indebida integración del contradictorio, como quiera que no se llamó como demandadas a la el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —Invima— y a Pfizer S.A.S.

2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

Los hechos de la demanda, fueron señalados por la Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

“Indicó la accionante que, está afiliada a Sura EPS. Que el día 17 de agosto de 2021 acudió a aplicarse la vacuna contra el COVID-19 en el centro comercial Oviedo, le aplicaron la vacuna Pfizer, pero debido a que tuvo coronavirus, le indicaron que solo sería una dosis, dejando esta información plasmada en el certificado de vacunación que expide el Minsalud.

Narra que, según la Resolución 2021000183 de 2021, expedida por el Director técnico de Medicamentos y productos Biológicos del INVIMA, en la que se concede la autorización sanitaria de uso de emergencia (ASUE 2021-000001) para la vacuna PfizerBiontech Covid-19 vaccine, la vacuna solo tiene autorización de uso en el país en cuanto se cumple con la dosificación, es decir, 2 dosis de 0.3 ml cada una y no existen excepciones en la resolución que infieran la aplicación de una sola dosis para el paciente que fue diagnosticado con COVID-19.

Expone que, no se ha presentado estudio clínico o prueba científica en la cual se exprese claramente la necesidad de una sola dosis para las personas que fueron diagnosticadas con COVID-19.

En esa medida acude ante el Juez Constitucional a fin de que se le proteja su derecho fundamental y, en consecuencia, se le ordene a la EPS SURA y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL que agenden la cita para aplicación de la segunda dosis de Pfizer el próximo 07 de septiembre de 2021”

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, mediante fallo del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), declaró improcedente la acción tutela incoada por la accionante LESLY NATACHA QUINTERO ARENAS, al advertir que la Resolución 430 del 31 de marzo de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social es la aplicable en la presente causa, en cuya parte considerativa se establece que: *“con fundamento en dichos estudios, el Comité Asesor del Ministerio de Salud y Protección Social para el proceso estratégico de Inmunización de la población colombiana frente a la COVID-19, realizado el 10 de marzo de 2021, recomendó el esquema de una sola dosis (30 ug) de la vacuna Pfizer BioNTech, para población con historia inferior a los 9 meses de infección confirmada por SARS-CoV-2 entre los 16 a 59 años sin comorbilidades asociadas a COVID-19.”*

En vista de lo cual, concluye le asiste la razón a la EPS SURA al establecer que en la citada resolución con fundamento en estudios previos, la pertinencia en aplicar una sola dosis de la vacuna Pfizer a las personas que hayan presentado COVID-19 dentro de los 9 meses anteriores y en este sentido, escapa de la órbita de aplicación de la acción de tutela determinar si esto es o no es correcto, debiendo la accionante acudir a las vías ordinarias para atacar el contenido de dicha Resolución, al ser la acción de tutela un mecanismo de carácter subsidiario.

Por tal motivo, esa Judicatura decidió:

“PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora LESLY NATACHA QUINTERO ARENAS y en contra de la EPS SURA y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído...”

4. DE LA APELACIÓN Y SU SUSTENTO

La accionante, al estar en desacuerdo con la decisión de primera instancia, interpone el recurso de alzada y lo sustenta en los siguientes términos:

“...el fallo de tutela se centra en la Resolución 430 de 2021, norma que fue derogada desde el 3 de agosto de 2021 por la Resolución 1151 de 2021 y posteriormente modificada por la Resolución 1379 de 2021, por lo tanto, el sustento normativo que brinda el despacho no hace un estudio de fondo sobre la norma advertida, y en ese sentido, negar la aplicación de la segunda dosis, no resulta, de manera inicial, una posición válida.

En consonancia con lo anterior, indico que el anexo técnico 6 de la Resolución 1379 del 7 de septiembre de 2021 indica lo siguiente:

“Aplicar una dosis de la vacuna producida por el laboratorio Pfizer-BioNTech a población de 12 a 59 años que haya sido diagnosticada con infección por SARS-00V-2 a través de pruebas de PCR o antígeno en un tiempo menor a 9 meses y que no tengan inmunosupresión ni las comorbilidades listadas en la numeral 8.2. resolución "Administración en personas con situaciones especiales" del Anexo 1 de esta resolución”

Al respecto, quisiera advertir que en razón a la premura del recurso, no es posible aportar mi Historia Clínica que reposa en las instalaciones de la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro, donde se podría evidenciar que poseo problemas respiratorios y en razón de ello fui operada por turbinoplastia en esta misma ESE, información que tampoco fue allegada de manera integral por SURA EPS quienes contestaron (por lo que leí en la sentencia, pero no tuve traslado) de manera sucinta la tutela interpuesta; ya que cuando fui diagnosticada con COVID-19, puse en conocimiento de mi EPS esta situación, razón por la cual fui atendida por médico respiratorio y me fue entregado un oxímetro de pulso y termómetro para el monitoreo. Además, en la última revisión que tuve con médico general, me fue indicado que en este momento tengo sobrepeso.

Con lo anterior, indico que el haber negado la tutela sin analizar, ni pedir diagnóstico de fondo, puede conllevar a una vulneración frente al derecho a la salud.”

5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

Ahora bien, de cara a lo requerido por la accionante en el presente amparo, esto es, la aplicación de la segunda dosis de la vacuna producida por el laboratorio Pfizer-BioNTech, ello conforme a la Resolución 2021000183 de 2021 de 5 de enero de 2021 expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —Invima— y a través del cual se concedió la autorización sanitaria de uso de emergencia-ASUE por el término de un año, advierte la Sala la imperiosa necesidad de vincular a la presente acción de tutela al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA— y a la sociedad Pfizer S.A.S.**, en tanto pueden verse afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 036 de 2017, señaló:

“El rito procesal de la acción de tutela se encuentra establecido en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 306 de 1992 y 1834 de 2015. Ello significa que a pesar de la informalidad de la acción de tutela, no puede desconocerse el principio del debido proceso que debe irradiar todas las actuaciones judiciales y administrativas, en los términos descritos por el artículo 29 superior. De ahí la necesidad de integrar, como primera medida, el contradictorio con quienes pueden resultar involucrados. De hecho la Sala Segunda de Revisión consideró:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones. Al no integrarse debidamente tales extremos de la relación procesal, no puede resolverse sobre el fondo del litigio y el juez debe declararse inhibido para fallar de mérito”.

En ese orden de ideas, el juez constitucional tiene la carga de notificar a las partes y terceros interesados en la demanda, con el fin de garantizarles su intervención activa en el desarrollo de la misma, mediante la presentación de pruebas o refutando las aportadas y, en fin, utilizar los medios legales para su defensa. En efecto, en la decisión que se cita, se expuso:

“el juez del conocimiento debe integrar el contradictorio cuando descubra que no se encuentran reunidos los sujetos que deban constituir cualquiera de las partes, y especialmente los organismos y autoridades contra los cuales se adelanta la acción, pero no admite la solución del proceso civil, según el cual una falta de legitimación para obrar conduce fatalmente a un fallo inhibitorio. En efecto, el parágrafo único del artículo 29 del decreto 2591/91, establece de manera terminante que "el contenido del fallo no podrá ser inhibitorio"

3.2. La omisión de la notificación de la acción de tutela a una de las partes o un tercero con interés, genera nulidad por violación al debido proceso, toda vez que no se le permite conocer su trámite y lo que allí se decida. En ese sentido, se ha pronunciado esta Corporación:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”.

De ahí que, para esta Corporación es claro que **para asegurar una respuesta al problema jurídico en el sub júdice**, que resulte coherente, adecuada y respetuosa del debido proceso, reclama una correcta integración del contradictorio con el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA— y a la sociedad Pfizer S.A.S**, en tanto que, se reitera, pueden verse afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, la Sala decretará la nulidad de lo actuado a partir **inclusive del auto por medio del cual se avocó conocimiento (auto admisorio de la demanda)**, y como consecuencia de ello, se ordena al Juez de primera instancia, que vincule al trámite de tutela al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS — INVIMA— y a la sociedad PFIZER S.A.S**, No obstante, se tendrán como válidas las pruebas allegadas al proceso.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, a partir **inclusive del auto por medio del cual avocó conocimiento (auto admisorio de la demanda)**, y como consecuencia de ello, se le ordena al Juez de primera instancia, que integre el contradictorio al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA— y a la Sociedad Pfizer S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. No obstante, se tendrán como válidas las pruebas allegadas al proceso.

SEGUNDO: Una vez adquiera ejecutoria el proveído, remítase el expediente a su lugar de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal**

Radicado: 056153104001202100072

No. Interno: 2021-1510-2

Accionante: Lesly Natacha Quintero Arenas

Accionadas: EPS SURA Y Ministerio de Salud y
Protección Social

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54dbcf82144de3a03ffd18f1049e6527c4ff5a727fe814b43a24a3ced8c9
e4fa**

Documento generado en 22/10/2021 04:45:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado CUI	05649 60 00000 2021 00002
Radicado Interno	2021-1594-3
Delito	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Procesado	Hernán de Jesús Gallo Hernández
Asunto	Niega sustituto penal

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **MARTES DOS (2) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar, si en lugar de la audiencia de lectura virtual, prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df8f84291aad3b47bb8b10ee33e1fedbb6bdd97175649426a46
cb909d8ce4bc7

Documento generado en 22/10/2021 03:53:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado CUI 05789 61 09038 2021 00031
Radicado Interno 2021-1595-3
Delito Lesiones personales
Procesado **Jesús Manuel Correa Marulanda**
Asunto Niega sustituto penal

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **MARTES DOS (2) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar, si en lugar de la audiencia de lectura virtual, prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0337244e558a7f949a27104dec65df3854399bf7f7485b202229
68a6c9ab7728

Documento generado en 22/10/2021 04:04:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-1515-4
Radicado : 05 89 031 89 001 2021 00094
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Accionante : Luís Alberto Gaviria restrepo
Accionada : U.A.E. para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas.
Decisión : Revoca

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 122

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida el 25 de agosto de 2021, por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó (Ant.)*, por medio de la cual se negó el amparo del derecho de petición del señor LUÍS ALBERTO GAVIRIA RESTREPO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -U.A.E.- PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

N° Interno : 2021-1515-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 89 031 89 001 2021 00094
Accionante : Luís Alberto Gaviria Restrepo
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de estudio se resumieron por el juez de primer grado como a continuación se expone:

“El accionante fue desplazado en un desplazamiento masivo el 18 de agosto de 2001, en la vereda Maracaibo del Municipio de Yolombó.

-Está incluido en la plataforma VIVANTO, con un grupo familiar que no le pertenece no es de su familia.

-Ante la gestora del punto de Unidad de Víctimas del Municipio de Yolombó, presentó en varias ocasiones: 21 de septiembre de 2016, 22 de agosto de 2018, 26 de marzo de 2019 y hasta el momento no se ha obtenido respuesta.

Dentro del término otorgado por el Juzgado de instancia, recibió respuesta por parte de la accionada, en el sentido que el 12 de agosto de 2021, se le había dado a conocer al señor accionante que su situación se encontraba en proceso de verificación de ahí que se había configurado un hecho superado.

Lo decidido fue suficiente para el juzgado de primera instancia, cuyo titular bajo la figura del hecho superado, negó el amparo solicitado por el señor Gaviria Restrepo.

Fue así que, mediante escrito presentado por parte del señor LUÍS ALBERTO GAVIRIA RESTREPO, procedió a manifestar su disenso vía impugnación, pues si bien la entidad accionada le dio a conocer que su asunto estaba en proceso de

N° Interno : 2021-1515-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 89 031 89 001 2021 00094
Accionante : Luís Alberto Gaviria Restrepo
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

verificación, es lo cierto que se trata de la misma respuesta que ha venido recibiendo desde el año 2016, cuando elevó la primera solicitud de corrección del grupo familiar que figura a su cargo, cuyos integrantes afirma desconocer.

Así las cosas, solicita revocarse lo decidido en primera instancia, y en efecto, se ordene a la Unidad para las Víctimas, responder de una vez por todas acerca de su petición de separarlo del grupo familiar en el cual se encuentra registrado dentro del RUV.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero precisar, que sin lugar a dudas, el desplazamiento forzado representa una tragedia humanitaria de incalculables proporciones, por lo que sería en sí, la condición de vulnerabilidad que en tales circunstancias llegare a afrontar el grupo familiar de la parte accionante, la que determinaría el detrimento de sus garantías, como integrantes de la población desplazada por la violencia, razón por la cual debe corresponder a esta clase de infortunios, una respuesta oportuna y contundente

N° Interno : 2021-1515-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 89 031 89 001 2021 00094
Accionante : Luís Alberto Gaviria Restrepo
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

por parte de los agentes estatales, conforme al precedente jurisprudencial demarcado por la *H. Corte Constitucional* en la materia.

Así las cosas, la protección preferente de las personas desplazadas que ha dispuesto el Estado por parte de diferentes organismos, se convierte en una garantía que le asiste a estas personas que obligadas a abandonar sus lugares de residencia, se ven en la necesidad de contar con esta clase de ayudas humanitarias, y en esa medida, la manifiesta vulnerabilidad que les asiste, tiene plena protección constitucional, como lo demuestran los múltiples pronunciamientos por parte del máximo tribunal constitucional, entre otras, en la *Sentencia SU-1150 de 2000*, en la cual se hizo una amplia disertación en cuanto a la evolución de la tragedia humanitaria que representa el desplazamiento forzado en Colombia:

“11. Desde la década de los ochenta, Colombia afronta un verdadero estado de emergencia social, que se manifiesta en el desplazamiento forzado de cientos de miles de colombianos, la mayoría de los cuales son menores de edad y mujeres. No es ésta la primera vez que esto ocurre en el país. Sin embargo, a diferencia de lo ocurrido en el pasado, la consagración constitucional del Estado colombiano como un Estado social de derecho le exige prestar una atención especial a esta calamidad nacional, con el fin de aliviar la suerte de los colombianos afectados por esta tragedia política y social. (...)

(...)“31. No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado aparece una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los

N° Interno : 2021-1515-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 89 031 89 001 2021 00094
Accionante : Luís Alberto Gaviria Restrepo
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

“El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.

“De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias”.¹

Ahora, la acción de tutela, como mecanismo de protección de garantías fundamentales, de las personas desplazadas de manera forzosa, adquiere suma relevancia en tanto resulta imperioso efectivizar sus derechos. No obstante y pese a los intentos de la comunidad internacional y al precedente trazado por la alta Corte en procura de la protección de estas personas, aún no se ha logrado materializar dicha protección, pues los correctivos adoptados por los entes encargados de brindar esta ayuda humanitaria, no logran contrarrestar de manera adecuada los índices de migración que demarcan la situación de orden público y de extrema violencia al interior de nuestro país, al punto de dimensionarse la situación como un estado de cosas

¹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

N° Interno : 2021-1515-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 89 031 89 001 2021 00094
Accionante : Luís Alberto Gaviria Restrepo
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

inconstitucional, acorde lo expuso nuestro máximo tribunal constitucional en *Sentencia T-025 de 2004*, con ponencia del *Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa*:

“La anterior descripción de los derechos vulnerados y de la respuesta del juez de tutela en casos que comprenden varios núcleos familiares, que se han repetido a veces hasta en nueve ocasiones y que por su extrema gravedad ameritaron la intervención de esta Corte, muestra que el patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección”.

En ese orden de ideas, la acción de tutela se reivindica como el mecanismo constitucional idóneo para la protección de personas desplazadas, en atención a la extrema gravedad y premura que revisten los casos de desplazamiento forzado y dada la omisión por parte de las diferentes entidades, en sus deberes de protección para con este sector de la población, más allá que la ayuda humanitaria represente diversos niveles de protección, en lo que atañe a reubicación, subsidios en salud o alimentación y demás, pues por lo que efectivamente debe propenderse en el caso de la población sometida a desplazamiento forzado, es por su asistencia humanitaria, llámese dotación alimentaria, de salubridad, subsidios, o bien, con la canalización a los sectores productivos, con miras a una propia manutención y

autonomía por parte de estas personas o sus grupos familiares.

Frente al derecho de petición invocado por la parte actora, tenemos que la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, de la H. Corte Constitucional, estableció que la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada a la Constitución:

La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que *es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*. Es decir, la entidad o particular al que se

N° Interno : 2021-1515-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 89 031 89 001 2021 00094
Accionante : Luís Alberto Gaviria Restrepo
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen. (CSJ T-114294 del 2 de marzo de 2021)

Observa esta Colegiatura en el presente evento, que el ciudadano LUÍS ALBERTO GAVIRIA RESTREPO ha sido víctima de la violencia que impera en gran parte del país, al ser desplazado y obligado a dejar sus enseres, circunstancias que fueron expuestas en su respectiva declaración y por lo tanto fue incluido en el *Registro Único de Población desplazada -RUV-*.

Ahora, según expuso el actor en los hechos motivo de la acción de amparo, ya en cuatro oportunidades, y desde el año 2016 ha solicitado ante la Unidad para las Víctimas la corrección del grupo familiar al cual se encuentra adscrito en el Registro Único de Víctimas, como quiera que la información que allí reposa no es la verídica, y, por lo tanto, las personas que figuran allí como sus parientes, no lo son. Ante dicha situación el *A quo* optó por negar la tutela del derecho de petición cuya protección invoca Gaviria Restrepo, dado que, con ocasión de esta acción constitucional, le fue indicado por la entidad que venía adelantando las gestiones necesarias para solucionar su caso.

Ahora bien, revisada la respuesta emitida por la accionada, por la cual se pretende la revocatoria de lo decidido, sin duda alguna al actor se le continúa violentando el derecho fundamental de petición al no dársele una respuesta clara y de fondo respecto de su solicitud, ello en consideración a no resultar suficiente que la entidad le haya indicado al señor Luís Alberto en

N° Interno : 2021-1515-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 89 031 89 001 2021 00094
Accionante : Luís Alberto Gaviria Restrepo
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

el mes de agosto de 2021, que se venían adelantando actos de verificación acerca de su situación particular, cuando de esa situación irregular el mismo interesado viene advirtiendo a la administración desde hace varios años, luego esa instancia contó con un tiempo suficiente para establecer de una vez por todas, cuál es la situación en que se encuentra dicha persona dentro del Registro Único de Víctimas.

Así las cosas, bien puede observarse en el pronunciamiento dirigido al accionante, que lo aportado es una información abstracta en que se omite establecer de una vez por todas si procede o no la corrección de su grupo familiar, en razón a la ya mentada petición en el mismo sentido presentada por el interesado el 21 de abril de 2016, 22 de agosto de 2018, 26 de marzo de 2019 y 8 de marzo de 2021, hechos no desvirtuados por la entidad accionada, y frente a los cuales lo único que es viable predicar es una actitud evasiva de la Unidad para la Atención a las Víctimas en torno a ofrecerle al usuario una solución de fondo al impase evidenciado por él.

En virtud de lo anterior, habrá de revocarse la sentencia de instancia, mediante la cual no se tuteló el derecho de petición de la accionante pues sin mayor esfuerzo puede avizorarse que la respuesta suministrada el pasado 12 de agosto, no cumple con los lineamientos jurisprudenciales en torno al derecho fundamental de petición. En su lugar, se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS que en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de esta decisión, ofrezca

N° Interno : 2021-1515-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 89 031 89 001 2021 00094
Accionante : Luís Alberto Gaviria Restrepo
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

una solución clara y de fondo a la petición del señor LUÍS ALBERTO GAVIRIA RESTREPO, señalando de una vez por todas si procede o no la corrección del grupo familiar dentro del cual se encuentra registrado en el RUV.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen. En su lugar, **SE TUTELA** el derecho fundamental de petición invocado por el señor LUÍS ALBERTO GAVIRIA RESTREPO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS que en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, ofrezca una solución clara y de fondo a la petición del señor LUÍS ALBERTO GAVIRIA RESTREPO, señalando de una vez por todas si procede o no la corrección del grupo familiar dentro del cual se encuentra registrado en el RUV.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión

N° Interno : 2021-1515-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 89 031 89 001 2021 00094
Accionante : Luís Alberto Gaviria Restrepo
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Rene Molina Cardenas

N° Interno : 2021-1515-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 89 031 89 001 2021 00094
Accionante : Luís Alberto Gaviria Restrepo
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

810a2fab9ae33182add55127c58db8069170e897a17125052c6391bc
9b9d5ed

Documento generado en 21/10/2021 05:07:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2021-1431-4

ACCIONANTE: JOSÉ OVIDIO FERNÁNDEZ HOYOS

ACCIONADO: JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA Y OTROS

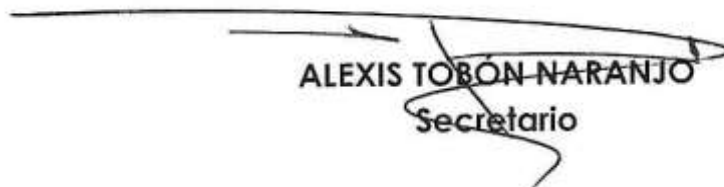
CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpuso recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹; mismo que se interpone dentro de término legal, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 06 de octubre.

Es de anotar que, hubo de tenerse notificados al Juzgado 13 Penal Municipal de Medellín, Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Ibagué y al Dr. Juan José Mesa, el día seis (06) de octubre de 2021, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ya que luego de remitírsele la notificación del fallo de tutela en dos oportunidades a sus correos electrónicos, no acusaron recibido; siendo efectiva la última entrega el día 04 de octubre de 2021.²

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 07 de octubre del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 11 de octubre de la anualidad en curso.

Durante los días subsiguientes y tras superar algunos problemas en la plataforma digital, se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración.

Medellín, octubre veinte (20) de 2021.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivos 46 y 46

² Archivo 47

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante señor **José Ovidio Fernández Hoyos**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec3c1347be51e8baabe08d0ccbb5646be2b6d3c5643cc225024282dc45716ca3

Documento generado en 22/10/2021 11:16:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 05-318-60-00336-2017-00043

N.I. TSA 2020-0795-5

Procesado: José Aicardo Vargas Hincapié

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó "disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas".

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **VENTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (9:00) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec6217066b05ca6fd18b42a2fd79e7aa6799809bb495015d57b5eec20b4a94f

Documento generado en 22/10/2021 08:43:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Revisión

Sentenciado: Luis Eduardo Cuartas Chavarría
Delitos: Concierto para delinquir agravado y otro
Radicado: N.I. 2021-1618-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 135

Proceso	Acción de revisión
Sentenciado	Luis Eduardo Cuartas Chavarría
Delito	Concierto para delinquir agravado y otro
Accionado	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado
Radicado	(N.I. 2021-1618-5)
Decisión	Inadmite

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la admisibilidad de la acción de revisión promovida contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual condenó a LUIS EDUARDO CUARTAS CHAVARRÍA a seis (6) años seis (6) meses de prisión, al ser hallado penalmente responsable por los delitos de concierto para delinquir agravado y, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

CONTENIDO DE LA DEMANDA

De la exposición del escrito se extrae que el demandante considera que no existió prueba para condenar por el delito de concierto para delinquir agravado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Es necesario indicar que la acción de revisión es un mecanismo de carácter excepcional que busca enmendar errores comportantes de injusticia y contenidos en una sentencia debidamente ejecutoriada, al punto de hacer prevalecer el concepto de justicia material sobre el principio de la cosa juzgada, siempre que se demuestre alguna de las causales taxativas previstas en la ley.

Frente a esta clase de asuntos, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la acción de revisión es *"un instrumento de garantía que otorga el derecho a quien considere fundadamente que el fallo o la decisión definitiva que se haya emitido merece ser revisada para que, una vez ceda el principio de la cosa juzgada, pueda la misma jurisdicción ordinaria corregir el error que se pudo haber cometido, por cualquiera de las causas señaladas taxativamente en la ley"*.

En cuanto a la legitimación para presentar la acción de revisión, el artículo 193 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Legitimación. La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto”.

En tal sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se ha referido en los siguientes términos:

*“En este orden de ideas, si bien no se discute que el sentenciado tiene legitimidad para invocar la acción de revisión, **es imperativo que acuda mediante abogado titulado que tenga poder especial para ello**, quien deberá formular una demanda ajustada a los requisitos legalmente establecidos para su admisión, dado que, se trata de un proceso distinto al que culminó en las instancias.*

Sobre el tópico, la Sala se ha pronunciado de manera pacífica y reiterada en este sentido:

*“Desde ese punto de vista, la revisión es una acción judicial autónoma, dirigida contra un proceso penal concluido, y por ello **la demanda debe ser presentada por un abogado titulado que tenga poder especial para hacerlo, así se trate del mismo profesional que intervino en el trámite ordinario, o de un defensor distinto.***

La necesidad de acreditar poder especial no obedece a una exigencia meramente formal, sino que la legitimidad por parte activa es un requisito de procedibilidad de la acción de revisión, la cual no puede iniciarse sin la presentación de la demanda por un abogado que haya recibido poder para ese efecto, puesto que no es la continuidad del proceso penal, sino el ejercicio de un mecanismo jurídico excepcional y distinto, orientado a remover la entidad de cosa juzgada.

El poder es el instrumento a través del cual la Corte verifica la legitimidad del abogado para actuar, en el sentido de demostrar la existencia del vínculo entre el profesional y el titular del derecho para ejercer la acción de revisión”¹.

En este asunto no se cumple con la exigencia establecida en el artículo 193 de la Ley 906 de 2004, esto es, la legitimidad para presentar la acción de revisión, debido a que el abogado no presenta poder especial para actuar y se constató del acta de lectura de sentencia

¹ Autos del 8 de agosto de 2002 y 18 e abril de 2012, Radicados Nos. 18.693 y 37.252, respectivamente.

que quien representó los intereses del condenado fue otra abogada y no el profesional referido. Es claro que la acción de revisión debe ser promovida por medio de un abogado que tenga poder especial para ello, quien debe presentar una demanda especial que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 194 del Estatuto Procesal.

Frente a los requisitos de instauración de la acción el artículo 194 ibídem indica lo siguiente:

“INSTAURACIÓN. La acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

- 1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.*
- 2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.*
- 3. **La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.***
- 4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición.*

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancias y constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda”.

Se evidencia que tampoco se satisfacen los requisitos formales de: enunciar la causal que se invoca y, presentar la constancia de ejecutoria.

Véase que el legislador estableció causales taxativas para su procedencia y del extenso escrito de la demanda no se invoca ningún numeral de las establecidas en el artículo 192 Ibíd.

Por otro lado, la Sala de Casación Penal en auto AP1027-2020 del 27 de mayo de 2020, radicado 52199, afirmó que el aporte de la constancia de la ejecutoria de la sentencia que se pretende rebatir constituye una exigencia legal inexcusable para promover la acción de revisión, toda vez que se hace necesario que exista certidumbre de su firmeza, es decir, que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Acción de Revisión

Sentenciado: Luis Eduardo Cuartas Chavarría
Delitos: Concierto para delinquir agravado y otro
Radicado: N.I. 2021-1618-5

Las omisiones mencionadas son suficientes para inadmitir la revisión propuesta.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de revisión presentada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual condenó a LUIS EDUARDO CUARTAS CHAVARRÍA

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acción de Revisión

Sentenciado: Luis Eduardo Cuartas Chavarría
Delitos: Concierto para delinquir agravado y otro
Radicado: N.I. 2021-1618-5

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c04810d9ec703669cc2cae0aff3cd5f62880eee8404ca9c6511c1201f34
ba6e**

Documento generado en 21/10/2021 06:47:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto resuelve recurso de apelación Ley 906 de 2004

Acusado: Aldemir Andrés Almanza Hoyos y otros

Delito: Concierto para delinquir agravado y otros

Radicado: 05 040 60 00000 2020 00001

(N.I. TSA 2021-1506-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 135

Proceso	Auto interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Inadmisión – prueba repetitiva
Radicado	05 040 60 00000 2020 00001 (N.I. TSA 2021-1506-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de ALDEMIR ANDRÉS ALMANZA HOYOS contra la decisión proferida en el curso de la audiencia preparatoria dentro del proceso que se viene adelantando en el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Auto resuelve recurso de apelación Ley 906 de 2004

Acusado: Aldemir Andrés Almanza Hoyos y otros

Delito: Concierto para delinquir agravado y otros

Radicado: 05 040 60 00000 2020 00001

(N.I. TSA 2021-1506-5)

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 22 de septiembre de 2021 en desarrollo de la audiencia preparatoria que celebró el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para lo que interesa a esta decisión, el Juez negó las siguientes pruebas documentales solicitadas por la defensa: Noticia de Caracol Radio del 19 de noviembre de 2018, obtenida de la página web del mismo medio y noticia de la página web del de sucrecomunicacines.com de la misma fecha, solicitadas por la defensa.

El Juez negó la incorporación pues la consideró repetitiva. Adujo que ya otros documentos dan cuenta de lo que pretende la defensa, como el informe de antecedentes; informe de la sijin; constancia del Centro de Servicios Judiciales; y, actas de audiencias concentradas y lectura de sentencia del proceso con radicado CUI 2017-0242.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión el defensor de ALMAZA HOYOS interpuso el recurso de apelación. Lo sustentó de la siguiente manera:

Alega que las noticias aportan datos fundamentales que no pueden ser extraídos de otros elementos, como son: el alias con el que se identificaba a ANDRÉS ALMANZA, además de “cifras y valores” (sic) que fueron denunciados y no salen a relucir de manera clara en otros elementos.

La Fiscalía como no recurrente estimó correcta la decisión de primera instancia. A pesar de lo que se diga en esa noticia, no llevaría a probar ningún hecho que quiera demostrar. La prueba es repetitiva e impertinente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que deberá absolver la Sala es determinar si la decisión del Juez de negar la prueba documental referida atendió los criterios legales y jurisprudenciales previstos para el efecto.

La Sala Confirmará el auto impugnado, por las siguientes razones:

La Sala de Casación Penal en decisión del 8 de noviembre de 2017¹, al realizar un estudio de la utilidad de la prueba, recordó que el mismo, en buena medida, está regulado en el artículo 376, que establece que toda prueba pertinente es admisible, salvo que exista, entre otras cosas, “*probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y, que sea injustamente dilatoria del procedimiento*”, lo que bien puede suceder cuando se trata de pruebas repetitivas.

Lo anterior, en el entendido que el argumento ofrecido por el Juez para no decretar la prueba documental es que es repetitiva, ya que se decretaron otros documentos que dan cuenta de lo que pretende la defensa. Frente a este punto especial la Corte Indicó:

*“Cuando las partes proponen varias pruebas para demostrar un elemento estructural de sus teorías factuales, y el Juez considera que las mismas son repetitivas y, por tanto, injustamente dilatorias del trámite, **el concepto de mejor evidencia se erige en un importante criterio para establecer cuáles de ellas deben ser decretadas**, sin perder de vista la obligación de lograr un punto de equilibrio entre los derechos de las partes (principalmente el derecho a la prueba) y la eficacia de la administración de justicia (Art. 10 ídem).”²*

¹ AP7577-2017 Radicación n° 51410 ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

² *Ibíd.*

Afirmó la defensa que de las pruebas decretadas no se puede extraer información como: el alias con el que se identificaba Andrés Almanza, además de “cifras y valores” (sic) que fueron denunciados y no salen a relucir de manera clara.

Se observa que lo pretendido por la defensa es restarle mérito a la hipótesis de la fiscalía, acreditando que su prohijado para el tiempo en el que sucedieron los hechos por los que actualmente está siendo procesado, pertenecía a una organización criminal diferente, que delinquiría en el municipio de Medellín, es decir, a la estructura denominada “La Terraza” y no, a los “Pachelly” que delinquen en el municipio de San Rafael Antioquia.

Sin embargo, el Juez antes de negar la prueba que se discute, admitió las siguientes pruebas documentales: oficio 20190221975/SUBIN-GRAC-1.9 del 10 de abril de 2019; certificado del Centro de Servicios Judiciales de Medellín del 28 de agosto de 2019; copia del acta de la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento dentro del proceso con CUI 05161 08 500 2017 00242 del 8 de noviembre de 2018. Informó el defensor en audiencia prepararía que con los elementos anteriores entre otras cosas ayudarían a demostrar que: *“estas personas ya venían siendo investigados para esa misma época dentro de un proceso penal completamente diferente, en un concierto para delinquir diferente, **de una estructura totalmente diferente de la que hoy se le endilga e incluso fueron identificados con chapas totalmente diferentes a las cuales hoy se les endilga por los señalamientos de uno de los coprocesados**”*.

Razón suficiente para que el Juez de primera instancia no decretara la prueba, pues ya había admitido elementos que llevarían a probar lo que finalmente discute.

Por consiguiente, además de que la prueba documental puede resultar repetitiva y, por tanto, injustamente dilatoria del procedimiento, no resultaría útil. Solo refiere una información de un tercero –medio informativo- sobre una

Auto resuelve recurso de apelación Ley 906 de 2004

Acusado: Aldemir Andrés Almanza Hoyos y otros

Delito: Concierto para delinquir agravado y otros

Radicado: 05 040 60 00000 2020 00001

(N.I. TSA 2021-1506-5)

noticia criminal que no tendría ningún poder suasorio, es decir, solo serviría para determinar que un hecho se registró sin que puedan tenerse como prueba de lo que en ellos se reproduce. Por tanto, la información que se obtiene de los demás elementos decretados comparados con la prueba inadmitida es suficiente e idónea para los fines de la defensa.

Así las cosas, se estiman suficientes los argumentos para confirmar la decisión de primera instancia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de decisión penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Auto resuelve recurso de apelación Ley 906 de 2004

Acusado: Aldemir Andrés Almanza Hoyos y otros

Delito: Concierto para delinquir agravado y otros

Radicado: 05 040 60 00000 2020 00001

(N.I. TSA 2021-1506-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Auto resuelve recurso de apelación Ley 906 de 2004

Acusado: Aldemir Andrés Almanza Hoyos y otros

Delito: Concierto para delinquir agravado y otros

Radicado: 05 040 60 00000 2020 00001

(N.I. TSA 2021-1506-5)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc4b3afe71c202af8437edd1036273438171dd0a25ee5cef7a181a7f0ead9b
5**

Documento generado en 21/10/2021 06:47:52 PM

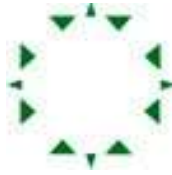
**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela primera instancia

Accionante: Danilo Henao Ledesma

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado interno: 2021-1607-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 135

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Danilo Henao Ledesma
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2021-1607-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por DANILO HENAO LEDESMA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Se vinculó a la CÁRCEL DE ANDES ANTIOQUIA, al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirmó el accionante que presentó solicitud de libertad condicional hace más de un mes ante el juzgado accionado. Advierte que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se dé respuesta a su solicitud de libertad condicional amparando el derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que a través del auto de interlocutorio sustanciación No. 1921 de 6 de octubre de 2021, se le negó la libertad condicional a Henao Ledesma, en tanto no cumplía con los presupuestos para acceder a la misma, tal y como se dejó señalado en la decisión, la que puede ser objeto de los recursos de ley. Además el 7 octubre de 2021, se remitió la decisión al Centro de Servicios, a fin de que fuera notificada, la cual fue notificada el octubre 12 de 2021.

La Directora de la Carcel de Andes Antioquia afirmó que, el ciudadano HENAO LEDESMA solicitó a la oficina de Asesoría Jurídica se realizara tramite pertinente para acceso al subrogado penal de libertad condicional. Se realizó el trámite adjuntando toda la documentación requerida para ello, (cartilla biográfica, concepto favorable,

Tutela primera instancia

Accionante: Danilo Henao Ledesma
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado interno: 2021-1607-5

calificación conducta, certificados de trabajo y estudio). Se envió toda la documentación con la petición del interno a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el día 13 de agosto del 2021.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia respondiera la petición realizada por el accionante con la que pretendía se le resolviera solicitud de libertad condicional.

Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada y las constancias aportadas al trámite, ya se resolvió la solicitud y se puso en conocimiento al accionante.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por medio de auto interlocutorio No. 1921 de 6 de octubre de 2021 le negó la libertad, y, ordenó notificarlo personalmente mediante oficio N° 3736. Notificación que se hizo efectiva el 12 de octubre de 2021 como obra en constancia remitida al Despacho.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Danilo Henao Ledesma

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado interno: 2021-1607-5

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por **DANILO HENAO LEDESMA**.

Tutela primera instancia

Accionante: Danilo Henao Ledesma
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Antioquia
Radicado interno: 2021-1607-5

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tutela primera instancia
Accionante: Danilo Henao Ledesma
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Antioquia
Radicado interno: 2021-1607-5

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91ff0aebf379e1f791ca80b86ede480a0aefeeef841c1015f9984a958c921d
b7e**

Documento generado en 21/10/2021 06:47:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2021-1381-5

Accionante: Eliana María Bolívar Sánchez

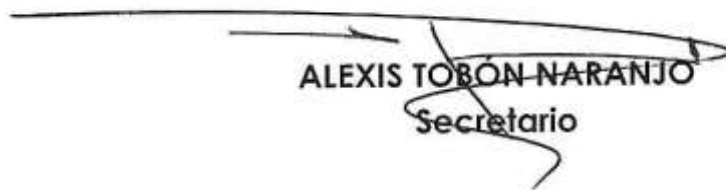
Accionado Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado RENÉ MOLINA CÁRDENAS expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro del cual la parte la accionante interpuso recurso de apelación frente al fallo de primera instancia; mismo que se interpone dentro de término legal, ello teniendo en cuenta que acusó recibido del fallo de tutela solo hasta el 21 de septiembre de 2021, fecha en la cual luego allega el recurso referido¹

Es de anotar que, hubo de tenerse notificados a los accionados Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí Antioquia, el día (17) de septiembre de 2021, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ya que luego de remitírsele la notificación del fallo de tutela a su correo electrónico institucional, no acusaron recibido; siendo efectiva la entrega el día 15 de septiembre de 2021 (archivo 16)

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación misma que ocurrió el día 21 de septiembre, es decir los términos corren desde el día 22 de septiembre del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 24 de septiembre de la anualidad en curso.

Medellín, septiembre veintinueve (29) de 2021.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivos 17-18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, octubre primero (01) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la accionante Eliana María Bolívar Sánchez, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1877c386c3978cf5277e0146a4229c38a5805333b48dc877a29b7c85b7ce6e4

Documento generado en 22/10/2021 02:17:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021-1522-6

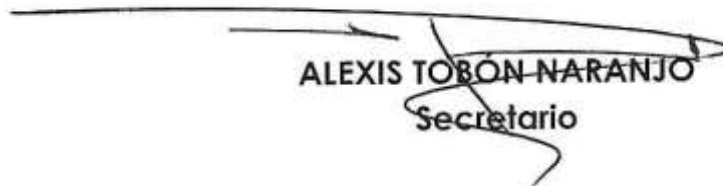
Accionante: Wiliam de Jesús Hernández Molina

Accionado: Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro del cual tanto el accionante como el accionado juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia interpusieron recurso de apelación frente al fallo de primera instancia; mismo que se interpone dentro de término legal, ello teniendo en cuenta que si bien se remitió el respectivo correo electrónico a los hoy impugnantes para la debida notificación del fallo, no acusaron recibido del mismo, razón por la cual, han de tenerse notificados por conducta concluyente en la fecha que allegaron sus manifestaciones de impugnar el fallo proferido, esto es los días 12 y 11 de octubre respectivamente¹

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación (octubre 12-2021), es decir desde el día 13 de octubre del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 15 de octubre de la anualidad en curso.

Medellín, octubre veintiuno (21) de 2021.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 24 y 26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la accionante **Wiliam de Jesús Hernández Molina** y por el accionado Dr. Jairo Guarín Arenas juez 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d877db917b48b4cb331cbceb7659c524f4cc7ea01d1d3972132903f2ac5207

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.
232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 22/10/2021 08:13:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100595 **NI:** 2021-1601-6
Accionante: ANA GILMA GAMBOA GIRÓN
Accionado: FISCALÍA 165 ESPECIALIZADA DE CAUCASIA (ANTIOQUIA)
Decisión: Declara improcedente por hecho superado
Aprobado Acta No.: 174 del 22 de octubre de 2021
Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, octubre veintidós del año dos mil veintiuno

VISTOS

La señora Ana Gilma Gamboa Girón solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte de la Fiscalía 165 Especializada de Caucaasia (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiesta la señora Ana Gilma Gamboa Girón, que 17 de agosto de 2021 elevó ante la Fiscalía 165 Especializada de Caucaasia (Antioquia), derecho de petición por medio del cual solicita información sobre la indagación preliminar que cursa en esa unidad por el homicidio de su hijo Luis Carlos Gamboa Girón, relacionado con las circunstancias que rodearon los hechos, si se han efectuado capturas y demás información concerniente al manejo de la escena donde acontecieron los hechos materia de investigación.

Asegura que el 30 de agosto de 2021, nuevamente remitió petición a la dirección de correo electrónico juanes.mendez@fiscalia.gov.co, no obstante,

hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta al respecto.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor el derecho fundamental de petición y se le ordene al despacho fiscal demandado le dé una respuesta de fondo a la solicitud presentada desde el 17 de agosto de 2021.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 11 de octubre de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a la Fiscalía 165 Especializada de Cauca (Antioquia), al mismo tiempo que se ordenó la vinculación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia.

El Dr. Andrés Felipe Lopera Rojas Fiscal 165 Especializado Bajo Cauca, por medio de oficio N° 436 del día 13 de octubre de 2021, asintió que el día 30 de agosto de la presente anualidad recibido derecho de petición suscrito por la señora Ana Gilma Gamboa Girón, no obstante, por medio de oficio calendado el día 13 de octubre remitió respuesta a la dirección de correo electrónico ladyvanec12@gmail.com.

Asegura además que la alta carga laboral fue impedimento para dar respuesta al derecho de petición dentro de los términos legales establecidos.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio la señora Ana Gilma Gamboa Girón, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición invocado, presuntamente conculcado por parte de la Fiscalía 165 Especializada de Cauca (Antioquia).

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte de la accionante, lo es frente a la solicitud de información sobre la indagación seguida por el homicidio de su hijo Luis Carlos Gamboa Girón elevada ante la fiscalía demandada, no obstante, hasta la fecha de radicación de la presente solicitud no había obtenido respuesta de fondo.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que la señora Ana Gilma Gamboa Girón, elevó solicitud ante la Fiscalía 165 Especializada de Cauca (Antioquia) por medio de la cual requería información detallada sobre la investigación penal iniciada por la muerte de su hijo Luis Carlos Gamboa Girón, no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta de fondo.

Por su parte, el Dr. Andrés Felipe Lopera Rojas Fiscal 165 Especializado Bajo Cauca, allegó pronunciamiento donde revela que el día 13 de octubre de 2021, resolvió el derecho de petición incoado por la demandante, el mismo que fue remitido a la dirección de correo electrónico ladyvanec12@gmail.com. Para

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

probar lo anterior, adjunta al escrito de respuesta, la constancia de remisión de la contestación vía correo electrónico a la dirección ladyvanec12@gmail.com, y la copia del informe pericial de necropsia del señor Luis Carlos Gamboa.

Cabe destacar que una vez inspeccionado el oficio N° 434 del día 13 de octubre de 2021 por medio del cual el fiscal demandado emitió respuesta al derecho de petición, se puede extractar que es contestada de manera clara, de fondo y congruente, abarcando la totalidad de los puntos solicitados.

Así las cosas, se marcó al abonado telefónico 321 704 21 52 número establecido en el escrito de tutela para las notificaciones judiciales, donde respondió la llamada la joven Lady quien manifestó ser la hija de la demandante y quien tiene el manejo del correo electrónico ladyvanec12@gmail.com, asintiendo que había recibido en debida forma la respuesta al derecho de petición objeto del presente trámite constitucional.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión de la señora Ana Gilma Gamboa Girón, de cara a que la Fiscalía 165 Especializada de Cauca (Antioquia), se pronunciara respecto de la solicitud de información concerniente a la indagación seguida por la muerte de su hijo Luis Carlos Gamboa Girón, ya se agotó, esto es, conforme al pronunciamiento del Dr. Andrés Felipe Lopera Rojas fiscal demandado y la constancia de envío de la respuesta a la dirección de correo electrónico aportada para la notificaciones judiciales en el escrito tutelar, asociado a lo manifestado por la hija de la demandante en cuanto había recibido en debida forma la respuesta al derecho de petición.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que frente a la solicitud extendida por la señora Ana Gilma Gamboa Girón, ante la Fiscalía 165 Especializada de Cauca (Antioquia), nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta

asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional el despacho demandado ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Ana Gilma Gamboa Girón, en contra de la Fiscalía 165 Especializada de Cauca (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f568b57076f477f1c4ef797c6cf0eb7750338337a5e04588bc50c7dc8f68253d

Documento generado en 22/10/2021 01:14:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 05697310400120210007500

NI: 2021-1527-6

Accionante: LUZ ELENA DE JESÚS RUÍZ SUAREZ

Accionados: NUEVA EPS

Decisión: Confirma

Aprobado Acta N°: 174 del 22 de octubre de 2021

Sala N°: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, octubre veintidós del año dos mil veintiuno

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), en providencia del pasado 21 de septiembre del año 2021, concedió el amparo Constitucional invocado por la señora Luz Elena de Jesús Ruíz Suarez en contra de la Nueva EPS.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la apoderada especial de la Nueva EPS S.A., interpuso recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Expone la accionante que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social Régimen Contributivo, en la NUEVA EPS.

Que presenta TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS del PULMON, parte no especificada y debe asistir a diferentes tratamientos hasta la ciudad de Medellín en ocasiones hasta dos (2) veces por semana; por tal motivo el 17 de julio de 2021, elevó derecho de petición ante la NUEVA EPS, solicitando le fueran sufragados los gastos de transporte, el cual le fue negado argumentando que el municipio de su residencia no hace parte del listado de municipios a los cuales se les reconoce prima adicional por dispersión geográfica.

Expresa que es una adulta mayor de 69 años de edad, víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en situación de pobreza extrema A5, y que carece de recursos económicos para sufragarlos gastos que demanda el tratamiento para su salud.

Aduce que al no obtener una respuesta satisfactoria por parte de la NUEVA EPS, se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social y mínimo vital.

Pretende a través de este mecanismo constitucional, se le amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS, autorice el tratamiento integral para el tratamiento de la patología que padece, TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS, y se le suministren los gastos de transporte, toda vez que requiere viajar hasta la ciudad de Medellín dos (2) veces a la semana.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 10 de septiembre del año 2021, se ordenó la notificación de la Nueva EPS y de la Clínica de Oncología Astorga, informándoles del inicio de la misma para que realizaran las explicaciones frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela.

La gerente general de la Clínica de Oncología Astorga, manifestó que la paciente Luz Elena de Jesús Ruíz ha sido atendida desde el 16 de abril de 2021, con diagnóstico de *“tumor maligno de los bronquios o del pulmón”*. Que el 31 de agosto de 2021 asistió a control y el médico tratante envió formula médica y agendó de cita de seguimiento.

Señaló que esa institución ha cumplido con sus obligaciones como prestador de servicios médicos sin interponer obstáculos para acceder a los mismos, por lo anterior y ante la falta de vulneración de derechos fundamentales de la señora Luz Elena Ruíz Suarez, solicita se desvincule a esa entidad del presente trámite constitucional.

Es así como el apoderado judicial de la Nueva EPS S.A., comienza su relato aduciendo que no encuentra solicitud médica para el servicio de transporte, al igual que indicación del médico tratante donde especifique que debe asistir con acompañante a las citas. Por ende, no es procedente tutelar ese derecho dado que no existe negación de dichos servicios.

Además, que en el presente caso la demandante reside en el municipio de San Luis y ese municipio no cumple con los criterios establecidos en la resolución 2481 de 2020 y 2503 de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud, por cuanto no reside en una zona con UPC diferencial por dispersión geográfica, no se encuentra inmerso en las demás hipótesis normativas para el otorgamiento de tal servicio.

Menciona también que frente al servicio para el acompañante no demostró la ocurrencia de las causales que la Corte Constitucional señala para su otorgamiento, dentro de las cuales se encuentra que el paciente requiera totalmente de la asistencia de un tercero, que necesite atención permanente para realizar sus actividades diarias, y que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos económicos para sufragar dichos gastos.

Aseguró que la demandante argumentó de que sus ingresos podían solventar sus gastos personales, brindar una ayuda a su hermana, cuñado y sobrino, lo que se entiende que dicha ayuda está sujeta a las posibilidades económicas del accionante.

Arguyó que en el plan obligatorio de salud no se encuentra contemplado el suministro de transporte, como tampoco los gastos de estadía, que solo están obligados a suministrarlos a pacientes que padezcan de enfermedades de alto costo por sus condiciones de salud y limitaciones en la oferta del servicio.

Resaltó la solidaridad del núcleo familiar, pues la responsabilidad no solo debe ser atribuible al estado sino también a los familiares. Cuestiona lo relativo al tratamiento integral dado que la jurisprudencia ha señalado que no es posible amparar derechos futuros e inciertos, por ende, se debe desestimar esta pretensión. Finalmente solicitó que en caso de ser procedente se autorice el recobro ante el ADRES.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el *a-quo* procede a analizar el caso en concreto.

Resaltó la jurisprudencia en cuanto al derecho a la salud, la integralidad, el servicios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante, la falta de capacidad económica y por último la financiación. Posteriormente estableció que el derecho a la salud es de naturaleza fundamental y por tanto es responsabilidad de la Nueva EPS garantizar el servicio integral de salud a la señora Luz Elena Ruíz, pues se trata de una adulta mayor con 69 años de edad, además padece de una enfermedad catastrófica.

Indicó que, en cuanto a la solicitud de los gastos por transporte, el servicio de salud se rige por el principio de accesibilidad, el cual implica el acceso físico a

los servicios requeridos para el tratamiento de su enfermedad, en este caso las radioterapias prescritas por el médico tratante y autorizadas por la EPS para un lugar distinto al de su residencia.

Así mismo, que en el presente caso la afiliada debe desplazarse desde el municipio de San Luis hasta Medellín donde fueron autorizados los servicios de salud, que ella no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos como lo expresa en el escrito de tutela y esa manifestación se presume de buena fe, se invierte la carga de la prueba y era la Nueva EPS la encargada de controvertir dicha declaración.

Además, por el principio de integralidad y continuidad que supone que cuando se ha iniciado un tratamiento no puede suspenderse por cuestiones administrativas ni económicas, por tanto, no sería posible interponer a la afiliada barreras de acceso a la salud. Por lo que consideró que el servicio de transporte hace parte del tratamiento integral y debe ser garantizado a la señora Luz Elena Ruíz, la que se encuentra en tratamiento médico y requiere continuidad en el tratamiento para la recuperación de su salud y carece de recursos económicos para los gastos que por transporte debe sufragar para asistir a las citas médicas. Además, en cuanto al acompañante infiere que por su edad y su padecimiento debe estar asistida por un acompañante.

Señaló en cuanto a la solicitud del recobro ante el ADRES, que el Ministerio de Salud emitió normas que finalizaron con los recobros ante el ADRES, para las tecnologías en salud no financiadas con los recursos UPC, el cual dispuso entregar un presupuesto máximo a las entidades prestadoras de salud, que se trasfiere mensualmente junto con la UPC.

Finalmente ordenó a la Nueva EPS, que dentro de las 48 horas siguientes autorizara a la señora Luz Elena Ruíz junto a un acompañante el servicio de transporte para desplazarse desde el municipio de San Luis con destino a la Clínica de Oncología Astorga ubicada en Medellín, con el fin de asistir a las terapias *"CARBOPLATINO 6 AUC IV DÍA 1 CADA 21 DÍAS, PACLTIAXEL 175*

MGLM2 LV DÍA 1 CADA 21 DÍAS Y PEMBROLIZUMAB 200 MG IV DÍA 1 CADA 21 DÍAS". Concediéndole el tratamiento integral para el padecimiento.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia, la apoderada especial de la Nueva EPS, impugnó la misma en los siguientes términos:

Reitera que los servicios de transporte, viáticos, alimentación, son solo servicios y no pertenecen a una prestación médica y no pueden ser asumidos por esa entidad atendiendo el principio de solidaridad. Además, que no existe una autorización médica para tal servicio, tampoco ordena que la afiliada asista a las citas con un acompañante.

Además, que no cumple con los criterios establecidos en la resolución 2503 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud, por cuanto no reside en una zona con UPC diferencial por dispersión geográfica, no se encuentra inmerso en las demás hipótesis normativas para el otorgamiento de tal servicio, pues reside en el municipio de San Luis.

Asegura que la tutelante no demostró la incapacidad para sufragar los gastos que están siendo solicitados, que en cuanto al acompañante debe acreditar que la afiliada dependa totalmente de un tercero, que necesite del cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores diarias, y que ni el paciente ni su familia cuente con los recursos necesarios para sufragar los gastos del transporte del tercero.

Solicita finalmente se revoque el fallo de primera instancia, dejando sin valor lo ordenado en el numeral 2.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la señora Luz Elena de Jesús Ruíz Suarez, se autoricen los gastos por concepto de transporte para asistir a los procedimientos médicos programados en la Clínica Oncológica Astorga en la ciudad de Medellín para el tratamiento del diagnóstico “*TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS o DEL PULMON, PARTE NO ESPECIFICADA*”. Concediéndose el tratamiento integral para la patología antes descrita.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si es procedente por medio de la acción de tutela ordenarle a la Nueva EPS, suministre a la señora Luz Elena de Jesús Ruíz Suarez los gastos de transporte para ella y un acompañante con el fin de asistir a procedimientos médicos prescritos por el médico tratante y autorizados para la ciudad de Medellín, aunado a ello la procedencia del tratamiento integral para la patología padecida por la afiliada.

3. *El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial*

4.1. Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos^[27], lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre

municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)^[28]. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-
“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS**”^[29] (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018^[30]. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS**” (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente^[31].”

ii. *Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*

iii. *De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

4. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Verificando los datos suministrados en el escrito tutelar, como resultado de la búsqueda en la página web del Adres, la señora Luz Elena de Jesús Ruíz se encuentra como cotizante en el régimen contributivo de la Nueva EPS. Manifestó la afiliada que su avanzada edad es obstáculo para laborar, que es víctima del conflicto armado, asegura que su familia es de escasos recursos, que carece de medios para sufragar los gastos por transporte derivados de los servicios de salud.

Es en cabeza de la Nueva EPS, de quien se encontraba la carga de la prueba y

esta entidad no demostró que efectivamente la accionante tuviese esa capacidad económica para sufragar los gastos derivados del transporte, para los diferentes servicios médicos, pues solo manifiesta en la respuesta de tutela lo siguiente: *“el accionante argumentó que a pesar de que sus ingresos podían solventar sus gastos familiares, este brindaba una ayuda económica a su hermana, su sobrino y su cuñado, frente a lo cual la Corte estableció que se entiende que dicha ayuda está sujeta a las posibilidades económicas del accionante.”*, lo anterior no tiene soporte legal, no logró probar dicha afirmación, tampoco se extracta del escrito de tutela que la demandante lo hubiese expresado.

Conviene señalar que el juez *a-quo* en la parte resolutive de la providencia impugnada ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO.- SE ORDENA al Representante Legal de la NUEVA EPS, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice a la señora LUZ ELENA DE JESUS RUIZ SUAREZ, y a un acompañante, el servicio de Transporte para desplazarse desde el Municipio de San Luis –Antioquia, hasta la CLINICA DE ONCOLOGIA ASTORGA, ubicada en barrio el Poblado, de la ciudad de Medellín, para asistir a las terapias CARBOPLATINO 6 AUC IV DIA 1 CADA 21 DIAS, PACLTIAVEL 175 MGLM2 IV DIA 1 CADA 21 DIAS, y PEMBROLIZUMAB 200 MG IV DIA 1 CADA 21 DIAS, ordenadas por su médico tratante.

De lo anterior resulta necesario señalar que de acuerdo a las órdenes medicas prescritas por el galeno tratante las cuales fueron anexas al escrito de tutela, constan que fueron ordenados los siguientes fármacos: *paclitaxel 100 mg; carboplatino 450 mg; famotidina 10 mg; hidroxicina 100 mg; ondansetron 8 mg (AMPOLLAS); dexametasona 8 mg, pembrolizumab 100 mg, ondansetron 8 mg (TABLETAS)*. Los servicios médicos denominados, tomografía computada de tórax, tomografía computada de abdomen y pelvis (abdomen total), cita por control con oncología y la toma de muestras para la práctica de exámenes de sangre.

En consecuencia, se modificará en este punto el fallo objeto de disenso, en el entendido de ordenarle a la Nueva EPS proporcione a la afiliada el servicio de transporte cuando derivado del diagnóstico *“TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS O DEL PULMON, PARTE NO ESPECIFICADA”*, requiera el desplazamiento para asistir a los servicios y procedimientos médicos en la ciudad de Medellín.

Ahora, en cuanto al pago del servicio de transporte para un acompañante la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019, señaló lo siguiente:

...“transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado^[34].”

De lo que se concluye que, difiere esta Sala con el fallo impugnado, en cuanto no se vislumbra que la demandante dependa totalmente de un tercero para su desplazamiento, por lo que se negará el servicio del transporte para el acompañante, bajo el argumento que no se demostró que requiera total asistencia de un tercero para realizar sus labores cotidianas.

En cuanto al *tratamiento integral*, concedido es necesario indicar que los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, el artículo 49 de la Carta Política consagra la salud bajo una doble connotación: como un derecho constitucional y como un servicio público esencial que impone al Estado la obligación de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, así como garantizar el acceso a la misma conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así las cosas, esta Sala estima acertada la decisión del juez *a-quo* de conceder

el tratamiento integral para el diagnóstico de *“TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS O DEL PULMON, PARTE NO ESPECIFICADA”*.

En consecuencia, no le queda más a esta Sala que CONFIRMAR y MODIFICAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia) del día 21 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** el fallo de tutela proferido el pasado 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), en el entendido de ordenar a la Nueva EPS suministre el servicio de transporte a la señora Luz Elena de Jesús Ruíz cuando derivado del diagnóstico *“TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS O DEL PULMON, PARTE NO ESPECIFICADA”*, requiera desplazarse a la ciudad de Medellín para asistir a citas, servicios y procedimientos médicos. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** el tratamiento integral para el diagnóstico de *“TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS O DEL PULMON, PARTE NO ESPECIFICADA”*.

TERCERO: Se **NIEGA** el servicio de transporte para un acompañante.

CUARTO: La notificación de la presente sentencia de tutela, se realizará de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef464371ef04d464b9a372e0ba91172c95383cd4108

bcc1cff6cf5d5a89698ec

Documento generado en 22/10/2021

01:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la

siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>